

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ - META
SECRETARIA
21 OCT 2019

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ (META)

E.S.D.

FECHA:

HORA:

RECIBIDO POR:

05/46

Ref. : DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO REINA MORENO

DEMANDADOS: BEATRIZ CALDERON MEJIA Y FLOR MARICELA CARDONA OSORIO

Radicado: 50573318900120190009600

HERMES FERNANDO DIAZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.454.844 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional vigente número 47.980 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial amplio y suficiente, que me fue conferido por la señora BEATRIZ CALDERON MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, e identificada con la cédula de ciudadanía No 26.547.706, expedida en Pitalito (Huila) , poder que, adjunto para que usted me reconozca la personería, ante Usted CONTESTO DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada en su contra por el señor RUBEN DARIO REINA MORENO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 3.295.045 de Villavicencio.

CONTESTACION DE LOS HECHOS

1. Respecto del numeral primero del acápite de hechos:

Se niega rotundamente esta afirmación por las siguientes razones:

- a. Es falso que el señor RUBEN DARIO REINA MORENO haya podido entrar en posesión del mencionado inmueble en la fecha anotada, (Enero de 1989) al respecto existe sentencia de primera instancia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU de Puerto López - Meta, del treinta y uno de agosto de dos mil diez y seis, Proceso de Pertenencia, Radicado 505505733189001 2009 00070 00, sobre el mismo predio, Sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), Sala Civil Familia, el 26 de Julio de 2017, al respecto, negó la demanda interpuesta por el mismo demandante, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos, el Juzgado manifestó:

"En conclusión, como de acuerdo a las disposiciones legales referidas el demandante no ha tenido la posesión del inmueble objeto de la usucapión por el termino mínimo requerido, se deberán despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, precisándose que no tiene sentido práctico analizar, los testimonios vertidos al paginario, porque la solución al problema jurídico llego exclusivamente de las premisas normativas".

" .. Se concluye que el inmueble objeto de este proceso y denominado YARIMA 3 fue bien baldío hasta 7 de diciembre de 1990, fecha en la que se registró en la ORIP de Puerto López-

78

Meta, la resolución número 1694 de fecha 28 de diciembre de 1988 proferida por el INCORA y mediante el cual se adjudicó el predio de mayor extensión al señor VICTOR MANUEL ENCISO ACERO, folio de matrícula inmobiliaria n.234-0006406".

- b. Es falso que el inmueble se encuentre en posesión del demandante ya que se encuentra en posesión de mi poderdante señora BEATRIZ CALDERON MEJIA, propietaria inscrita, en el folio de matrícula n. 234-0006406, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López- Meta, como propietaria, que a pesar de la múltiples perturbaciones a su propiedad y los actos de violencia en su contra mantiene y ejerce el goce y la propiedad plena del bien.
2. Respecto del numeral segundo de los hechos: No me consta, el señor REINA MORENO, no me consta que haya ejercido posesión sobre el mencionado inmueble, al contrario, el mencionado señor se ha dedicado a buscar una declaratoria de pertenencia sobre el conjunto de inmuebles YARIMA 2, YARIMA 3, YARIMA 4 Y YARIMA 5, demandas que entiendo no le han prosperado por cuanto en ninguna forma cumple con los requisitos legales. Adicionalmente mi poderdante manifiesta que el señor Julio Araque es quien ejerce la posesión sobre el predio denominado Yarima 5
3. Respecto del numeral tres de los hechos: Se admite que los linderos de identificación del predio YARIMA 3, de propiedad de mi poderdante, corresponden con los registrados. Respecto de la identificación del predio YARIMA 5, no me consta que sean los linderos e identificación correctos, por lo tanto deberá probarse.
4. Respecto del numeral cuarto de los hechos: Se niega por las siguientes razones:
Es falso que el señor REINA haya ejercido o ejerza actos de señor y dueño sobre el inmueble , principalmente, por cuanto no ha estado en posesión del predio como es su dicho, y en la actualidad tampoco la ejerce, al contrario, mi poderdante ha sufrido reiteradas intromisiones violentas sobre su propiedad que han buscado el abandono y despojo del inmueble.
5. Respecto del numeral cinco de los hechos: No me consta que haya ejercido las actividades que menciona sobre el predio YARIMA 5, lo cual deberá probar.
6. Respecto del numeral seis de los hechos: Se niega por las siguientes razones:
El señor REINA no ha ejercido ningún tipo de explotación económica por cuanto no ha tenido ni tiene la posesión sobre el bien, el predio YARIMA 3 , consta con folio de matrícula inmobiliaria número 234-6406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se han inscrito los propietarios respectivos a partir del momento en que el INCORA adjudicó al ENCISO ACERO los baldíos correspondientes, los cuales tienen una cadena ininterrumpida de propietarios inscritos, que contradicen abiertamente, la posesión alegada por el demandante, al respecto cabe tener en cuenta la función del Registro de Instrumentos Públicos establecidas por normas como la Ley 1579 de 2012 y Decreto 1250 de 1970 respecto de la publicidad del propietario y la verificación efectiva de la tradición, , desconocer toda la cadena de propietarios registrados, es echar por tierra todo el sistema que rige la propiedad inmobiliaria en Colombia y desconocer las normas y procedimientos establecidos para la adquisición de los Derechos Reales.
7. Respecto del numeral siete de los hechos: No me consta que el señor REINA haya explotado el predio YARIMA 5, por cuanto tampoco me consta su posesión, que se pruebe.
8. Respecto del numeral ocho de los hechos: Lo niego por las siguientes razones:
El predio YARIMA 3 esta en posesión de mi poderdante señora BEATRIZ CALDERON MEJIA, quien es la propietaria registrada y quien atiende en forma directa y por intermedio de sus familiares allegados todo lo relativo al inmueble, dentro de estas, evitar que el señor REINA perturbe su posesión por medio de maniobras intimidatorias, es falso que exista ningún encargado en el mencionado predio que responda a las órdenes del señor REINA, como podrá constatarse con una visita al mismo.



- 70
9. Respecto del numeral nueve de los hechos: No me consta que en el predio YARIMA 5 se encuentre ningún encargado del señor REINA y menos el mismo que manifiesta se encuentra en mi predio, debe tenerse en cuenta la magnitud de los predios para entender fácilmente, que un solo encargado no podría atender eficientemente ambas propiedades, ni desarrollar actividades productivas o económicas rentables. Que se pruebe.
 10. Respecto del numeral diez de los hechos: No me consta la solicitud del mencionado oficio, que se pruebe.
 11. Respecto del numeral once de los hechos lo admito como presupuesto procesal para la admisión de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE MERITO DE COSA JUZGADA

Se encuentra como fundamento de la existencia de la cosa juzgada la potestad Jurisdiccional del Estado, para imponer de acuerdo con la ley y el debido proceso, los efectos y la eficacia de las sentencias definitivas, de nada valdría los pronunciamientos judiciales si el Estado no puede darle carácter definitivo e inmutable a los efectos de la sentencia ejecutoriada dictada en proceso contencioso. Y así como la jurisdicción otorga a las partes el derecho de obtener una sentencia mediante un proceso y la obligación de someterse a él, de idéntica manera les impone la prohibición de pretender otro proceso para obtener nueva sentencia de fondo cuando existe cosa juzgada sobre la pretensión.

En esta nueva demanda se dan los presupuestos legales y doctrinales para su plena eficacia, al respecto el Código General del Proceso contempla y regula la mencionada figura en los artículos 302, 303 y 304, normas que recogen los lineamientos doctrinales sobre los límites de la cosa juzgada: Respecto del primer límite tenemos el aspecto objetivo y en este caso es evidente que se trata del mismo bien inmueble que fue materia de un proceso civil, fallado en primera y segunda instancia, es decir, que ya fue objeto de la pretensión materia del proceso anterior, y no solo se trata del mismo bien físicamente, sino también se trata del mismo derecho declarado por la sentencia como negado por invocar hechos inexactos, que vuelven a repetirse en la nueva demanda. Existe identidad del derecho y de la cosa en los dos procesos adelantados por el demandante. Igualmente el fundamento o razón alegada por el demandante es la misma que fue negada por la jurisdicción.

En cuanto a la cosa juzgada la identidad de las partes se refieren a los sujetos del proceso o partes en sentido formal, y tal como lo señala el C.G.P. lo que importa es la identidad jurídica de las partes y no su identidad física, se entiende que existe identidad jurídica respecto de mi poderdante, que adquirió la propiedad del bien inmueble objeto de la demanda del legítimo dueño inscrito como tal en la oficina de instrumentos públicos de puerto López (meta), y tal acto se realizó una vez registrada la demanda inicial en el mismo folio de la matrícula inmobiliaria del bien, es decir que se cumplen con los requisitos legales para tener el proceso propuesto como cosa juzgada, adicionalmente en los procesos de declaración de pertenencia se deben adelantar la citación edictos y publicaciones a todo interesado en oponerse, la sentencia produce cosa juzgada respecto de todo el mundo en igual forma tal consideración trae como resultado que el fallo sea erga omnes para todos los eventos.

2. EXCEPCION DE MERITO DE PROTECCION ESPECIAL

Obra dentro del Certificado de Matricula Inmobiliaria correspondiente al folio Nro. 234-6406 y que se trata del inmueble que es objeto de la presente demanda de pertenencia, anotación número 011 de fecha 02-11-2010, formulario 41074 del 20-10-2010, emanado del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C., en la cual a solicitud de representante de mi poderdante se inscribe una medida de protección por cuanto el " PREDIO ES DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR OCUPANTE O TENEDOR"; en este caso se trata del propietario debidamente inscrito quien por graves acciones en su contra por parte de grupos armados, se ven la imperiosa necesidad de abandonar el bien inmueble y por tanto, acogerse a la protección que tal medida le otorga. La propiedad de mi poderdante ha sido perturbada no solo con actos físicos de violencia e intimidación, sino también con ataques jurídicos mediante la instauración de Demandas de Pertenencia sin fundamento tal como puede observarse en el mismo folio de matrícula, inscripciones de demandas que han tenido que ser canceladas por saber sido desestimadas, nuevamente se intenta con fundamento en afirmaciones falsas e imprecisas atacar la propiedad debidamente inscrita y en cuya posesión se encuentra mi poderdante, sin embargo y a pesar de la medida de protección otorgada por la ley 1448 de 2011, se vuelve a atacar el Derecho de Propiedad, el cual no puede ponerse en duda, sin demostrar aunque sea sumariamente, la posesión de quien lo ataca. Es por este motivo que debe desestimarse estas pretensiones, ya que no existe fundamento factico ni legal para siquiera estimar como viable dicha aspiración de adquisición del bien materia de este proceso.

PRUEBAS

Le ruego tener como pruebas las documentales obrantes en el proceso y le solicito tener en cuenta las que obran dentro del proceso anterior, iniciado por el mismo demandante, por el mismo objeto y la misma causa, con identidad jurídica de la parte demandada y que corresponde al proceso 505505733189001 2009 00070 00, surtido en su mismo despacho.

Copia de la querrela policiva presentada por la señora Argenis Calderón por perturbaciones a la propiedad, como amparo posesorio.

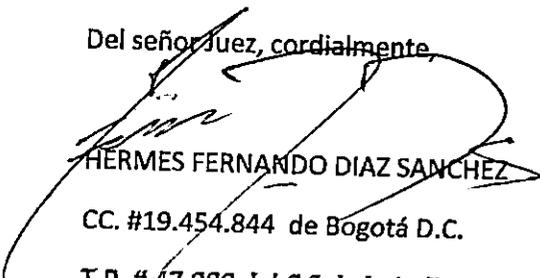
ANEXOS

1. Poder conferido para representación.
2. Copia querrela policiva de Amparo Posesorio.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante recibirá notificaciones en la Transversal 75 # 138-75 edificio Torre Verona Apartamento 1001 de Bogotá D.C: O en el predio Yarima 3, ubicado en el paraje Tilava del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).
2. El apoderado en la Carrera 10 No 128-70 apto 304 de Bogotá D.C. ciudaddei@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,


HERMES FERNANDO DIAZ SANCHEZ

CC. #19.454.844 de Bogotá D.C.

T.P. #47.980 del C.S.de la Judicatura